

SUMA: Presenta Denuncia.

AL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 2º TURNO.

JOSE LUIS GONZALEZ GONZALEZ , abogado, titular del documento de identidad 1.340.031-6, constituyendo domicilio legal en Arenal Grande 1546 esc.501, (Estudio Jurídico González - Pose, compareciendo en representación de JUAN GELMAN conforme se acredita con el poder general para pleitos, que se acompaña, debidamente legalizado, al Juzgado DIGO:

Que vengo a formular DENUNCIA PENAL por la eventual comisión de los delitos de privación de libertad, y homicidio perpetrado contra MARIA CLAUDIA GARCÍA IRURETA GOYENA DE GELMAN y sustracción de menor de la hija de la misma, y supresión de estado civil, en mérito a las siguientes consideraciones:

CAPITULO I

CUESTION PREVIA

DE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TIEMPO.

La presente denuncia pone de manifiesto la eventual comisión de diversas conductas tipificadas como delitos por el Código Penal Uruguayo. Conforme a las características ontológicas de los tipos penales enunciados, especialmente uno de ellos - el delito de Privación de Libertad - emerge de la ratio legis de la norma procesal, el criterio de determinación de la competencia.

En el sentido, y habida cuenta que dicha figura penal reviste naturaleza jurídica de delito permanente, correspondería el determinar que Juzgado estuvo de turno en la fecha en que cesó la permanencia (artículo 41 C.P.P.), o en su defecto, si esta no pudiere determinarse es competente el Juez que está de turno en la fecha en que se formule la denuncia (art.42 C.P.P.).

En mérito a ello, y al desarrollo de los acontecimientos - cuyo detalle se formulará a continuación - no emerge, sin embargo - fecha cierta - del momento en que habría cesado la permanencia del delito de privación de libertad, motivo por el cual, debería considerarse, no solo, el derecho de solicitar la perseguibilidad punitiva de los sujetos activos responsables, sino también admitirse la competencia del juez de turno a la fecha de presentación de la denuncia..

ANTECEDENTES

María Claudia Garcia Irureta Goyena es nuera del poeta argentino Juan Gelman.

La misma es de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, el 6 de enero de 1957, y su último domicilio conocido en la Ciudad de Buenos Aires era en la calle Gorriti 3868.

Durante la década del setenta, en el año 1976, más precisamente, en la madrugada del 24 de agosto de 1976, un comando militar de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) argentina irrumpió violentamente en su domicilio y de su esposo - MARCELO ARIEL

GELMAN - (hijo de Juan Gelman) deteniéndolos a ambos.

A la fecha, tenían 20 y 19 años de edad, respectivamente.

María Claudia estaba embarazada de siete meses.

Ambos jóvenes fueron conducidos a un centro clandestino de detención denominado "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores 3519 al 21 del barrio de Floresta, en la ciudad de Buenos Aires.

"Automotoras Orletti " estaba a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentina (SIDE), y dependía orgánicamente de la Presidencia de la Nación y del Comando General del Ejército.

La cadena de mando de la SIDE a la época de detención del matrimonio Gelman - García Irureta Goyena, se integraba por: a) Gral OTTO CARLOS PALADINO (hoy fallecido) - Jefe de la SIDE., b) Coronel CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO (Jefe de la Dirección Interior de la Secretaría de Inteligencia del Estado), c) Coronel CARLOS FRANCISCO MICHEL (Jefe de la Dirección III de la SIDE; d) Teniente Coronel (RE) JUAN RAMOS NIETO MORENO (fallecido) (Jefe del Departamento de Contrainteligencia dependiente de la Dirección II de la SIDE, e) Vicecomodoro NESTOR GUILLAMONDEGUI (Jefe del Departamento de Operaciones Tácticas I (OT1) dependiente de la Dirección III; f) Teniente Coronel RUBEN VICTOR VISUARA (Jefe del Departamento de Operaciones Tácticas I, dependiente de la Dirección III - sustituye al Vicecomodoro GUILLAMONDEGUI).

"Automotoras Orletti" se denominaba en la estructura de la SIDE - BASE OT18 -

Integrantes de la Base OT18 ,Jefes Militares.

Mayor MARCOS ALBERTO CALMON (fallecido) - Jefe.

EDUARDO RODOLFO CABALLINAS - Subjefe.

Agentes de la SIDE encargados del personal en la OT18. EDUARDO ALFREDO RUFFO, JUAN RODRIGUEZ (fiador del contrato de alquiler de "Automotoras Orletti")

Agente de la SIDE que integraban la OT18.-

CESAR ESTANISLAO ALBARRACIN (Clase 1944 MI 7.749.089 -DME).

FELIPE SALVADOR SILVA

JULIO CESAR CARTELS

RUBEN HECTOR ESCOBAR (Policía Federal LE 7.668.197) Clase 1949 MI 7.668.197.Fecha de baja en SIDE: 27/7/77.

ENRIQUE OSVALDO ESCOBAR (LE 8.519.490)

MIGUEL ANGEL FURCI Ex agente de la SIDE perteneciente a la OT18.

HORACIO CARLOS MARTINEZ RUIZ (Clase 1948/ MI. 5.262.465).

Jefe Operativo de "Automotoras Orletti" .-

ANIBAL GORDON (Miembro de la SIDE desde 1968 hasta el 9/2/1984.

Personal Contratado - inorgánico - de la OT18.

ANTONIO ANTICH MAS (alías UTO)
RICARDO ROBERTO RICO (fallecido)
JULIO CANARIS
JULIO CESAR CASANOVA FERRO
CESAR ALEJANDRO ENCISO
OSVALDO FORESE
VICTOR GARD.

Durante varias semanas, el matrimonio GELMAN - GARCIA IRURETA GOYENA permaneció en cautiverio, hasta que, a fines del mes de setiembre de 1976, por testimonio de otros detenidos, sobrevivientes de Orletti - se supo que el hijo de Juan Gelman - MARCELO GELMAN - fue sacado de la celda que compartía con otros prisioneros y posteriormente ejecutado.

En efecto, trece años después - en 1989 - se pudieron encontrar sus restos, merced al trabajo realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, quien logró identificarlos en un cementerio de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, su esposa María Claudia, a pesar que carecer de militancia política y no había mayor razón para retenerla, la mantuvieron cautiva durante un tiempo más, mientras avanzaba su embarazo, como si ya hubiera un designio sobre su futuro bebe.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES FACTICAS

En el centro clandestino de detención "Automotores Orletti" revistaba un grupo de efectivos militares uruguayos, al mando del entonces Mayor JOSE NINO GAVAZZO, y del entonces Mayor MANUEL JUAN CORDERO.

Dichos militares, junto a un comando argentino de inteligencia, detuvieron en Buenos Aires, en los primeros días del mes de julio de 1976, a un grupo de exiliados uruguayos que, como es notorio, fueron trasladados luego al Uruguay (día 26 de julio), y alojados en un inmueble de la zona de Punta Gorda - en Montevideo - que operaba como un centro clandestino de detención, sito en la Rambla República de México 515.

Posteriormente, fueron trasladados a un local del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), sito en Bulevar Artigas esquina Palmar.

En dicho local permanecieron en calidad de "desaparecidos", y por espacio de varios meses los siguientes ciudadanos uruguayos: Sara Méndez, Eduardo Deán, Cecilia Gayoso, Ana Inés Quadros, Margarita Michelini, José Díaz, Pilar y Alvaro Nores, entre otros.

A fines de setiembre y principios de octubre del mismo año, detuvieron en Buenos Aires a otros exiliados uruguayos (Vide: Testimonio de Alvaro Nores que se acompaña en copia simple) de los cuales sólo algunos - la gran mayoría están aún hoy desaparecidos- fueron trasladados a Montevideo, también al referido local del S.I.D. (Sírvese ver Carta Abierta de

Uruguayos Sobrevivientes de Automotores Orletti dirigida al Presidente Sanguinetti que se acompaña).

Poco después del día 7 de octubre de 1976, también habría sido traída desde Buenos Aires y conducida al S.I.D. la nuera de Juan GELMAN - MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN, ya con un muy avanzado estado de gravidez.

En la segunda quincena del mes de octubre, los detenidos que habían sido concentrados en el sótano del inmueble, siguieron con atención los acontecimientos de asistencia de la joven embarazada, que se encontraba en el piso superior al subsuelo, a través de las indicaciones que un médico daba a la guardia, y luego, en los momentos previos al parto, por las ordenes de traslado recibidas telefónicamente, y dada en voz alta por el oficial de guardia.

Dichos testigos recuerdan que una noche, entre fines de octubre y principio de noviembre de 1976, se realizaron reiterados llamados telefónicos al Hospital Militar, informando de las contracciones de una mujer a punto de dar a luz, y finalmente, el pedido urgente de una ambulancia.

Días después, los detenidos comenzaron a escuchar el sistemático llanto de un bebé, viendo que desde la cocina los soldados de guardia llevaban mamaderas al piso superior, donde se hallaba la joven secuestrada junto a su hijo recién nacido.

Finalmente, el día 22 de diciembre de 1976 fueron trasladados y/o liberados los últimos prisioneros que se encontraban en el subsuelo del local del S.I.D., y casi enseguida, sobre la Navidad de ese año, un (ex soldado, destacado en el lugar) vio cómo en horas de la noche, personal del S.I.D - el entonces Tte. Cnel. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BURATTI y el entonces Cap. JOSE ARAB - se llevaban, con destino desconocido, a la mujer que había llegado embarazada y a su bebé, al cual ella transportaba en un canasto.

Los hechos referidos, la coordinación de testimonios y la coincidencia cronológica en la reconstrucción de los acontecimientos que se dan cuenta, así como la inexistencia de denuncias de una mujer uruguaya desaparecida en las condiciones de María Claudia, resultan ser indicios más que relevantes como para considerar que la joven embarazada traída desde Buenos Aires, y el nacimiento de una hija, poco después en el Hospital Militar, eran respectivamente la nieta y nuera de JUAN GELMAN.

CAPITULO IV

DE LA PRIVACION DE LIBERTAD DE MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN

Por los datos que brindaron sobrevivientes del S.I.D., y militares y ex - militares argentinos y uruguayos (es notoria la larga investigación que ha desarrollado el Sr. JUAN GELMAN al respecto), se pudo reconstruir lo acontecido con su nuera, que se ajusta al siguiente detalle:

María Claudia fue entregada por personal de " Automotoras Orletti " al Capitán JOSE ARAB y al entonces Mayor MANUEL CORDERO, para ser trasladada a Montevideo, al local del S.I.D.

Si bien, la fecha de su "ingreso" no es precisa, los datos obtenidos dan cuenta que habría sido en la primera quincena del mes de octubre de 1976.

Con posterioridad, próximo a la Navidad de ese mismo año, aproximadamente dos meses después del nacimiento de la hija de María Claudia, y cuando ya habían trasladado a todos los prisioneros de ese local, un ex soldado, destacado en el lugar, vio cuando la madre y su hija fueron sacadas del S.I.D. por el entonces Cr RODRIGUEZ BURATTI y el Capitán ARAB.

Se tiene conocimiento, que las mismas habrían sido trasladadas a otro centro clandestino de detención, posiblemente por dos oficiales - Leon Tabare Pérez y Gilberto Vázquez - que se disimulaba como agencia de taxímetros e inmobiliaria, cuya denominación (o clave de los servicios de inteligencia), era "Base Valparaíso", ubicada en la zona de Villa Dolores.

Allí habría permanecido unos días más junto a su hija, hasta que se le sustrajo la niña del poder de su madre.

El destino de la beba, ya preestablecido y acordado, era dejarla en la casa del hoy fallecido comisario de Policía ANGEL TAURINO, y su esposa.

La entrega se habría realizado el día 14 de enero de 1977, sobre las 23 horas, por el entonces Capitán JORGE SILVEIRA y el Capitán de la Guardia Metropolitana RICARDO MEDINA BLANCO.

TAURINO inscribió a la niña como hija legítima, usurpándole así su verdadera identidad.

Las investigaciones realizadas permiten concluir, que ya en Buenos Aires, se había resuelto, traer al Uruguay a la nuera de Juan Gelman, a los solos efectos de que pudiera dar a luz, para luego arrebatarle el bebé y entregárselo a quién es hoy su familia "legítima".

Finalmente, y luego, de haberle quitado la hija a MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN, se decidió su muerte (art.310 C.P.), para ocultar o suprimir toda evidencia del delito.

El brazo ejecutor, habría sido el Capitán de la Guardia Metropolitana RICARDO MEDINA BLANCO, conforme lo afirmado por el propio Sr. Presidente de la República - Dr. Jorge Batlle Ibañez - de acuerdo a la investigación periodística realizada por el Semanario Brecha (cuyos ejemplares se adjuntan) en donde consta textualmente que "El presidente Jorge Batlle sabe positivamente que el capitán (de la Metropolitana) Ricardo Medina Blanco asesinó a María Claudia García Irureta Goyena de Gelman, pero se reserva la información para "no brindar a un argentino (el poeta Juan Gelman) lo que le niega a los uruguayos".

Dicha información fue corroborada por el actual senador de la República - RAFAEL MICHELINI - en declaraciones ante el Juez argentino Dr. Jorge Alejandro Urso, donde manifiesta que "la información de que María Claudia fue asesinada por personal policial uruguayo a finales del año 1976 en el Uruguay, fue dada al deponente por el actual Presidente de la República en el mes de junio del año 2000 en una entrevista personal sobre investigaciones que él decía poseer" (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de Buenos Aires. Fecha 9 de mayo de 2002).

CAPITULO V CALIFICACION JURIDICA

Los hechos descriptos constituyen conductas claramente delictivas:

Un delito de privación de libertad (art. 281 C.P.), cometido contra MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN desde que fue secuestrada en Argentina, traída al Uruguay y retenida contra su voluntad en el local del S.I.D, (Br. Artigas y Palmar), y, posteriormente en la "Base Valparaíso" (Zona Villa Dolores). Ambos centros clandestinos de reclusión.

La doctrina nacional a definido la privación de libertad como la falta de "libertad de movimiento" (Bayardo Bengoa - Cairoli Martínez), no importando el lugar de encierro, ni los medios por los que se privo de ella (violencia, amenaza, engaño). El delito subsiste aún cuando el hecho importe una restricción de la libertad ambulatoria en el sentido que el sujeto conserve esa libertad dentro de ciertos límites, pero siempre que estén firmemente trazados (Soler). Va de suyo que MARIA CLAUDIA nunca tuvo la posibilidad de elegir su destino, ni siquiera con límites, ni mucho menos tuvo oportunidad de elegir el lugar en donde practicar el hecho humano más generoso de la naturaleza, parir su propio hijo.

Dicha restricción ambulatoria, encaja típicamente, en la referencia modal de la figura delictiva, pues el accionamiento puede cumplirse de cualquier manera, vale decir, que cualquier medio ejecutivo apto para privar de libertad a una persona es idóneo a los efectos de la descripción legal.

De allí, que la conducta voluntaria del agente, privándola sistemáticamente de su libertad, implica que la consumación del delito prosigue en el tiempo, dando lugar a un estado antijurídico permanente. En la doctrina nacional, el Dr. Miltón CAIROLI a sostenido que el delito de privación de libertad "igualmente prosigue la violación del derecho penalmente protegido porque el duradero estado antijurídico depende de la conducta voluntaria del agente ya que está en su poder hacerlo cesar" (Curso de Derecho Penal Uruguayo Tomo I, pág.124).

Va de suyo - como primera hipótesis en la reconstrucción histórica de los hechos - que mantener el carácter de desaparecida, implica per se que la privación de libertad de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman se ha convertido en un DELITO PERMANENTE el cual continua cometiéndose hasta el presente, por ende, su causa es aún perseguible penalmente.

En este contexto, no podrá ser aplicable la regla de prescripción del delito (artículo 119 C.P.), merced al punto de partida legal para la computación del mismo, esto es, "desde el día en que cesa la ejecución" (119 in fine).

Y en mérito a ello, regirán asimismo las reglas subsidiarias de competencia por razón del tiempo en tanto no ha cesado la permanencia del delito (art.41 y 42 del C.P.P.).

En cuanto a la sanción punitiva, la conducta descripta de los agentes responsables es tal gravedad ontológica, que amerita la aplicación de los máximos de pena legal, y ello, merced a la condición de funcionario público de los autores (art.282 C.P.numeral 1), a las amenazas sufridas (numeral 2), el haber superado la privación de libertad el término de diez días (numeral 4), y sobre todo por haber utilizado coercitivamente los servicios de la víctima en tal macabra hipótesis de considerar la condición de gravidez como un servicio (numeral 3) que le reportará la entrega de un bebe para un designio ya comprometido de antemano.

Sin perjuicio de lo expuesto, son de aplicación en la especie, las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 16.724), por cuanto prescribe como conducta delictiva "la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma" (Artículo II).

B)Un delito de homicidio a título de dolo directo (art. 310 C.P.), perpetrado finalmente contra la nuera del Sr. Juan Gelman.

Conforme al relato de los hechos, María Claudia García Irureta Goyena de Gelman, luego de haber sido privada de libertad por espacio de varios meses, habría sido ultimada por sus secuestradores. De allí, que el/los autores/s deberán responder por el delito de homicidio a título de dolo directo por haber dado muerte "con intención de matar" (310 C.P.), siendo eventualmente de aplicación la circunstancia agravatoria especial prevista en el artículo 311 n 2 por haberse ejecutado el homicidio con premeditación, del mismo modo que resultará aplicable la circunstancia muy especialmente agravada prevista en el artículo 312 C.P. por la consumación inmediata luego de haber cometido otro delito (la sustracción del bebé a su madre), y luego dar muerte para asegurar el resultado, suprimir los indicios o la prueba, procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes (numeral 5).

En relación al elemento psíquico reclamado por la figura, este consiste en la voluntad consiente y en la intención de dar muerte, extremo que, a juzgar por la reconstrucción de los hechos históricos narrados, no puede caber duda de la intencionalidad de los autores materiales. De allí que asistimos a un grado de la culpabilidad que responde a título de dolo directo, conforme surge de lo establecido por el artículo 18 C.P. " El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención ".

Todos los delitos contra la persona física son de acción pública y la mayoría perseguibles de oficio, como el caso del homicidio.

Conforme al relato de lo acontecido, a María Claudia se le habría mantenido con vida mientras culminaba el período de gestación de su bebe, y luego, poco tiempo después,

durante el período primario de lactancia. Llegado el momento de dar cumplimiento a los compromisos establecidos, se procedió a la sustracción de la menor, del poder de su madre, quién de hecho ejercía su guarda.

Un delito de supresión de estado civil(art. 258 C.P.). No hay duda, luego de los hechos de pública notoriedad, donde oficialmente se dio a conocer la noticia de la aparición de la hija de MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA, que su nombre actual (el que figura en el testimonio de la partida de nacimiento) no es el verdadero - Gelman/García Irureta Goyena - sino otro, el que, en su oportunidad le adjudicaron las personas que la adoptaron como hija propia. De allí que dicho comportamiento encaja típicamente en la figura descripta en la ley, desde el momento en que el sujeto activo del delito hace "desaparecer el estado civil de una persona" o engendra el peligro de su desaparición (art.258 CP). Va de suyo, que el sujeto pasivo del delito, ya sea considerado como el titular del bien - interés que preserva la ley penal (Bayardo), o la familia (según Reta), se vio afectado por la conducta lesiva de quienes suprimieron su estado civil.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Agravantes Genéricas.-

Corresponderá, en caso de determinar la responsabilidad de la/s persona/s involucradas en la comisión de los delitos denunciados, la aplicación de agravantes genéricas previstas en el artículo 47 C.P., numerales 1 (alevosía), 2 (móvil de interés) 4 (causación de males innecesarios), 5 (premeditación y engaño), 6 (abuso de fuerza), 8 (abuso de confianza), y 9 (móvil de ignominia), sin perjuicio de las especiales de cada delito.

Régimen concursal.-

En cuanto al régimen del concurso delictual (art.59 C.P.), son de aplicación las reglas generales de coparticipación (art.59 a 62 C.P.), correspondiendo determinar la responsabilidad de los partícipes según su grado de responsabilidad en el evento. Es necesario, por consiguiente, que cada uno de los involucrados tuviera la misma intención de cometer el delito.

En mérito a ello, será responsable, tanto el que ejecutó el hecho consumativo del delito (art.60 C.P.), como el que determinó a otro a cometerlo (art.61 Numeral 1 C.P.), o, aquél que siendo funcionario público tuviera la obligación de impedir, esclarecer o penar el delito, y hubieran antes de la ejecución y para decidirlo, prometido encubrirlo (numeral 2), o, los que cooperaron directamente en la ejecución (numeral 3), o los que cooperaron en otra etapa del iter criminis, sin el cual el delito no se hubiera podido cometer (numeral 4).

Finalmente, quienes no hallándose comprendidos en las conductas precedentes, hubieran cooperado, moral o materialmente al delito, por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación (art.62 C.P.), responderán en calidad de cómplices.

CAPITULO VII
CONSIDERACIONES JURIDICAS
INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 15.848.-

Es de señalar que los hechos reseñados no están comprendidos en la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, establecida en el art. 1° de la Ley 15.848, por cuanto, dado el carácter, la naturaleza y el propósito de los delitos denunciados, es razonable sostener que no se trató en la especie de una acción ordenada por los mandos sino de una operación delictiva "particular" (por así llamarla de alguna manera), absolutamente despojada de ribetes y/o motivaciones políticas y resuelta, exclusivamente, por motivos de índole personal, esto es, entregar una niña recién nacida para su custodia, y dar muerte a su madre para ocultar evidencias.

Ello determina, por consiguiente, la viabilidad jurídica para la substanciación de esta denuncia, ya que no existió Orden Superior alguna para realizar el hecho; extremo que exonera de recabar el informe del Poder Ejecutivo, previsto en el art. 3° de la ley N° 15.848.

Sin perjuicio de ello, y aún, sí se considerase que las acciones descriptas formaban parte del contexto represivo de los militares, y por ende podrían ser excluidas de la persecución penal - merced a la citada norma legal - corresponde precisar que el límite temporal para los delitos abarcados por la caducidad de la pretensión punitiva fue fijado al 1° de marzo de 1985, mientras que los delitos de privación de libertad, sustracción de menor y supresión de estado continuaron cometiéndose con posterioridad a esa fecha.

Así mismo, corresponde precisar, que siendo de pública notoriedad, el hallazgo de la hija de MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN en Uruguay (resulta inequívoco el resultado del análisis de ADN que supera ampliamente el límite de posibilidades del 99,8% para definir el máximo nivel de su escala) transforma en hecho en sí mismo, en una importante presunción a favor de la veracidad del relato histórico referido en el cuerpo de este escrito, respecto de la privación de libertad y muerte de la madre en nuestro país.

En consecuencia, sea por disposición de la justicia ordinaria, según la instrucción que por la comisión de delitos comunes diera lugar, o sea, por parte del Poder Ejecutivo, según lo dispone el artículo 4° de la ley 15.848, se impone jurídicamente y legalmente el inicio de las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

CAPITULO VIII

RESUMEN

María Claudia García Irureta Goyena de Gelman fue secuestrada, junto a su esposo, de su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de agosto de 1976.

Fue conducida a un centro clandestino de detención denominado "Automotoras Orletti". Allí fue vista embarazada y con vida por testigos presenciales.

Automotoras Orletti " era frecuentado por un grupo de militares uruguayos.

Dicho grupo de militares trasladó hacia Montevideo a otro grupo de exiliados uruguayos, entre los cuales traen hombres, y mujeres con hijos menores y de corta edad. Sin duda, pudo trasladarse a la joven embarazada.

Automotoras Orletti" cerró sus puertas en 1976. Nadie quedó allí.

En octubre de ese año, en Montevideo, un grupo de prisioneros que se encontraban en un local del S.I.D. advirtió la presencia de una mujer embarazada a punto de dar a luz. El hecho es corroborado por un ex soldado de la guardia.

Es lógico suponer que se trataba de la misma persona traída desde Buenos Aires.

Semanas después se llevan a la mujer embarazada al Hospital Militar, y días después la traen junto a su bebe recién nacido. Varios testigos lo corroboran. Fecha estimada de nacimiento "noviembre de 1976".

Al poco tiempo, el mismo ex - soldado que la vio en el local, ve cuando se la llevan, junto a su hijo/a del lugar dos jerarcas castrenses.

La madre nunca más aparece. Fecha estimada de desaparición "diciembre/1976-enero 1977".

Veinticuatro años más tarde, el Presidente de la República, comunica oficial y formalmente el hallazgo de una joven (1° de abril de 2000), cuya búsqueda ostentaba el abuelo desde ese tiempo (Juan Gelman), y la reclamaba como su nieta, y como hija de su nuera: María Claudia García Irureta Goyena. Las pruebas de ADN dieron 99,98% de certeza.

La joven lleva el apellido de un ex - funcionario policial - hoy fallecido - que la crió como hija propia (no siéndolo), y que mantenía un estrecho vinculo de amistad con otro ex funcionario policial, de quien, curiosamente, el propio Sr. Presidente de la República, habría dicho que es el asesino de María Claudia, o sea su propia madre.

Corolario: si la joven encontrada en Uruguay, es hija de la nuera de Gelman. Si el padre adoptivo tenía vínculos con quien se dice fue su asesino, entonces - conforme a las reglas de la sana critica procesal - resulta lógico sostener que María Claudia fue traída efectivamente al Uruguay, privada de libertad y/o muerta aquí.

La denuncia que se formula, contiene la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus - presuntos - autores y partícipes, testigos y demás elementos que pueden permitir la comprobación y calificación legal (Artículo 109 C.P.P.).

En mérito a ello, la instrucción de la causa es de precepto (art.114 C.P.P.).

CAPITULO IX

LEGISLACION PENAL NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE

Va de suyo, que el derecho aplicable al caso que se denuncia, emerge, no solo de las disposiciones penales de derecho positivo invocadas, sino además, de todas aquellas normas que también forman parte del ordenamiento jurídico nacional, y que se integran, a su vez, con una multiplicidad de Pactos, Convenios y Tratados internacionales. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.10 de Derechos Civiles y Políticos, art.2, 7,9,10,16,24, Protocolo Adicional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tres documentos de Naciones Unidas de 16/XII/966, convertidos en Ley N° 13.751 de 11 de julio de 1969. Const. Nacional arts. 7, 12, 15 y 17, Código Penal art. 310, 311.2, 312.5, 47.1; Código del Proceso Penal, art.2 y 10; Declaración Universal de Derechos Humanos, art.1,3,6,29.2 y 30; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.4 y 5; ya en ese entonces convertido en ley 13.751 de 11 de julio de 1969.

Emerge, en consecuencia, el deber de investigar del Estado a través de sus órganos, la acción es perseguible de oficio por el Ministerio Público, art.68 del C.P.P. "..no es gestión de intereses particulares" - Corte Interamericana - Caso Velázquez Rodríguez - parr. 177).

"El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales violaciones (Sent. N° 10/1/89 Serie C N 5, parr 140 - Caso Galíndez Cruz - Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Lo que se pretende es averiguar el paradero y/o el destino final de MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA DE GELMAN, así como - eventualmente - recobrar sus huesos o cenizas para darle cristiana sepultura, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan resultar de la instrucción.

De allí, que la misma denuncia se apoya en las normas internacionales jurídicamente relevantes, que operan directamente en el sistema jurídico interno y permiten a los interesados reclamar la protección judicial de sus derechos. Pacto internacional de derechos civiles y políticos, art. 9, 14 y 16, Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, art. 8 Conclusiones del Primer Encuentro de Cortes Supremas del Cono Sur, Buenos Aires, 1991. Sírvase ver Seminario Organizado por la Suprema Corte de Justicia y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, "Derecho Comunitario. Una visión actual y futura en el contexto del MERCOSUR, 1997."

Por lo expuesto, el sistema judicial uruguayo, tiene sólidos fundamentos legales para amparar la pretensión incoada en la presente denuncia.

CAPITULO X

DE LA PRUEBA

A los efectos de acreditar los extremos invocados, se solicita el diligenciamiento de los

siguientes medios probatorios.

TESTIMONIAL

Personal Militar, ex - Militar y Policial.-

Tte Cnel JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BURATTI

Cap.JOSE ARAB

Mayor MANUEL CORDERO

Oficial LEON TABARÉ PEREZ

Oficial GILBERTO VAZQUEZ

Coronel ERNESTO AVELINO RAMA PEREIRA.

Capitán JORGE SILVEIRA

Capitán (Guardia Metropolitana) RICARDO MEDINA BLANCO.

Mayor JOSE NINO GAVAZZO PEREIRA

Testimonio de Civiles

Conforme surge del artículo 217 el juez interrogará a toda persona informada de los hechos investigados y cuya declaración considere útil al descubrimiento de la verdad. En mérito a ello, se solicita la declaración de las siguientes personas:

Sr. Presidente de la República, Dr. JORGE BATLLE IBAÑEZ (Edificio "Libertad" y/o Residencia de Av. Suarez y Reyes). - Artículo 223 C.P.P.

Senador RAFAEL MICHELINI domiciliado en Acevedo Díaz 1072.

Sr. SAMUEL BLIXEN domiciliado en Amsterdam 1495 bis.

MARA LA MADRID con domicilio constituido en Arenal Grande 1546 esc.501.

MONICA SOLIÑO domiciliada en Av. Instrucciones 968.

EDUARDO DEAN domiciliado en Colonia 926 local 032

JORGE GONZALEZ CARDOZO domiciliado en Pte Gestido 2543.

ALICIA CADENAS RAVELA domiciliada en Calle 4 N° 2645, Mesa1.

MARIA DEL PILAR NORES MONTEDONICO domiciliada en Valparaíso 1268 apt.101.

SARA MENDEZ domiciliada en Camino De los Molinos 6001.

JULIO CESAR BARBOZA PLA domiciliado en Bernardina Fragoso de Rivera 1672 apt.6.

GASTON ZINA domiciliado en Ferreira Aldunate 1131.

CECILIA IRENE GAYOSO JAUREGUI domiciliada en Miguel Barreiro 3087

ARIEL ROGELIO SOTO LOUREIRO domiciliado en Ferreira 1928.

MARGARITA MICHELINI domiciliada en Eduardo Acevedo 113.

RICARDO GIL IRIBARNE, domiciliado en Verdi 4449 apt.201.

ANA INES QUADROS HERRERA domiciliada en Jos\ 'e9 Mart\ 'ed 8082 (Parque Miramar - Canelones)-

DOCUMENTAL

Testimonio de ALVARO NORES MONTED\ 'd3NICO, en copia simple.

Cuatro Fotografías de María Claudia García de Irureta Goyena de Gelman y su esposo Marcelo Gelman.

Ejemplares del Semanario Brecha N° 818, 819 y 820 de fecha 3, 10 y 17 de agosto de 2001.

Acta fiel de declaración testimonial ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de 7° de Buenos Aires, de Samuel Gonzalo Blixen García, José Luis Bertazzo, y de María Elba Rama Molla, y Edelweiss Zahn Freire.

OFICIOS

A la Asamblea General (Poder Legislativo) para que se sirva remitir copia auténtica del expediente en el que se sustanció la investigación desarrollada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes sobre Personas Desaparecidas.

Al Juzgado Letrado de Familia de 9° Turno para que remita (expediente Ficha N° C-56/90-caratulados "Méndez Sara c/Juan Vázquez, Nulidad de Legitimación adoptiva", con cargo de oportuna devolución, o en su defecto copia auténtica de las declaraciones aportadas por Antonio RODRIGUEZ BURATTI

Al Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos que se sirva informar la nómina de funcionarios que cumplían funciones en el S.I.D., (nombre, cargo, y dirección actual), durante el período 1976 y 1977, especialmente en el local sito en Av. Bulevar Artigas y Palmar.

-

CAPITULO XI

DEL PETITORIO

Por los motivos expuestos al Juzgado

SOLICITO :

Se sirva tener por incoada la presente denuncia penal, y por acreditada la representación invocada del suscrito en la persona del Sr. JUAN GELMAN, por constituido los domicilios, y por agregada la documentación emergente de obrados.

Que oído el Representante del Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 68 del C.P.P., se promueva la correspondiente acción penal, a los efectos de dar curso a la investigación de los hechos denunciados, lo que eventualmente conducir\`e1 a lograr el destino y/o ubicación del paradero de MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETA GOYENA DE GELMAN, y/o el destino de sus restos.

SERA JUSTICIA.

-